

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

V.

JAVIER RIVERA TORRES

Apelante

KLAN201500616

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre:
Revisión de
Sentencia

Caso Número:
DVI2012G0104
y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

El solicitante, Javier Rivera Torres, nos peticiona en el presente recurso que revisemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 14 de septiembre de 2012. Mediante la aludida determinación, el foro de primera instancia lo condenó a cumplir veintidós años (22) de reclusión en una institución carcelaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

El presente recurso fue sometido a la consideración de esta Curia el 16 de abril de 2015. Mediante el mismo, el solicitante peticiona que la Sentencia que le fue impuesta, allá para el 14 de noviembre de 2012, sea modificada por este Foro, para que el término a cumplir sea menor al dictaminado. Alega que la Sentencia decretada, luego de hacer una alegación de culpabilidad ante el Tribunal de Primera Instancia, es ilegal, sin explicar en qué

consiste la misma. Tras haber entendido sobre sus argumentos, procedemos a resolver de conformidad con la norma aplicable.

II

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, **podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia** que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad por cualquiera de los motivos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Regla 192.1, supra.

El precitado estatuto permite que se pueda presentar ante el **tribunal sentenciador** la moción en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso aunque ésta haya advenido final y firme. Lo que concede el precepto es un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010). En cuanto a este aspecto nuestro Alto Foro ha expresado, citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Legal Continuada de la U.I.P.R., 1989, pág. 161, que el mecanismo procesal en cuestión “no constituye una ‘carta blanca’ para aquellos convictos que, habiendo en su momento decidido, en

forma informada, inteligente y voluntaria, no apelar las sentencias que le fueron impuestas, se han ‘arrepentido’ de dicha decisión y ahora pretendan apelar las mismas”. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993).

De otra parte, es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, por lo mismo, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). En cumplimiento con este deber, un foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. En este contexto, los tribunales de justicia están obligados a examinar su propia autoridad para adjudicar la cuestión de que se trate, así como, también, aquella desde donde provenga el recurso que considera. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005). La falta de *jurisdicción sobre la materia* no es susceptible de ser subsanada, razón que impone a los tribunales la obligación de ser celosos guardianes de su facultad adjudicativa. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991). Tal deber les exige evaluar rigurosamente su jurisdicción y, de percatarse que carecen de la misma, vienen llamados a así declararlo y a desestimar la acción pertinente. *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003). De este modo, en atención a que el aspecto jurisdiccional incide sobre el poder de atender en sus méritos determinada cuestión jurídica, los tribunales pueden, incluso, considerar dicho asunto *motu proprio* en defecto de señalamiento a tal fin. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

III

De una lectura de la Regla 192.1, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, nos es forzoso concluir que la moción al amparo de esta Regla tiene que presentarse en primera instancia ante el Tribunal que impuso la Sentencia que se pretende impugnar.

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el señor Javier Rivera Torres hubiese presentado en primer lugar su reclamo ante el Foro Primario. Por tanto, en vista de lo anterior, le corresponde al solicitante presentar ante dicho foro una moción con todos los fundamentos que entienda necesarios para solicitar el remedio que provee la Regla 192.1, *supra*.

Es el Foro de Instancia, quien inicialmente debe determinar si dicha solicitud amerita la celebración de una vista para dilucidar la alegación de ilegalidad de Sentencia. Una vez el Tribunal sentenciador resuelva la moción, de estar inconforme el promovente, entonces puede acudir ante este Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión.

IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones